



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Marleny de Jesús Rivera Ríos
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2020-00035- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

A través de la demanda radicada en el Despacho, MARLENY DE JESÚS RIVERA RÍOS, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por concepto de las costas procesales a que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Colpensiones, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 29 de agosto de 2016, al reconocimiento y pago a favor de MARLENY DE JESÚS RIVERA RÍOS, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija SOLANGY CALLE RIVERA, de la suma de \$6.011.583 por concepto del retroactivo pensional a favor de la menor CALLE RIVERA, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora MARLENY DE JESÚS.

Esa providencia después de haber sido enviada en Consulta, fue confirmada y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 10 de octubre de 2017.

Así mismo en primera instancia, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo al documento de folio 93 y vto del cuaderno principal, ascendió a la suma de \$1.502.896, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 6 de febrero de 2018.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 26 de junio de 2020, fueron consignados por la accionada esos dineros.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARLENY DE JESÚS RIVERA RÍOS, identificada con la C.C 43.546.457, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a \$1.505.896

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. **121** Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **14 de diciembre de 2020**, a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA